



### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta que el sueldo que disfrutaban los primeros capitanes de infantería del cuerpo de guardias civiles no está en proporción de los que perciben los comandantes de infantería á que aquella clase se halla asimilada, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Respecto á los primeros capitanes de infantería del cuerpo de guardias civiles, queda sin efecto la escepcion que expresa el art. 2.º de mi decreto de fecha 25 de setiembre de 1855.

Art. 2.º Los primeros capitanes de infantería del cuerpo de guardias civiles percibirán en lo sucesivo el sueldo que como segundos comandantes de infantería les corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto citado en el anterior, y la gratificación de plaza montada de que trata el art. 2.º del mismo decreto ; y los que por su reglamento hayan ascendido ó asciendan á primeros comandantes de infantería, se le satisfarán los correspondientes á este empleo.

Dado en Palacio á 5 de marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION A S. M.

Señora : Redactados los presupuestos generales del Estado para el año de 1857, conforme á las prescripciones del Real decreto de 28 de noviembre último y á las necesidades creadas por las circunstancias económicas del país, el Gobierno, por mi conducto, se ve obligado á proponer á V. M. su inmediata ejecución, para evitar los males que indudablemente surgirían si se demorase por mas tiempo.

El deseo de conservar intactas sus prerogativas á los cuerpos Colegisladores, ha hecho meditar detenidamente al Gobierno de V. M. sobre la posibilidad de aplazar la publicación del presupuesto, hasta que hubieran discutido la parte que debe someterse á su exámen, y esta es una de las causas principales que han retardado el cumplimiento del art. 3.º del espresado Real decreto.

Es cierto que los presupuestos, que tengo la honra de presentar á V. M., comprenden créditos y recursos ya votados por las últimas Cortes, para los seis primeros meses de 1857, en la ley de 16 de abril de 1856; pero ha sido forzoso ampliar estos créditos,

no solo con los indispensables para el complemento del año, sino con algunos otros nuevos de que debe hacerse uso desde 1.º de enero último, como consecuencia natural de las diferentes reformas introducidas en varios departamentos y servicios de la Administración pública ; como deducción legítima del acrecentamiento que van tomando las rentas de carácter eventual, por efecto de la paz de que goza el país y del desarrollo de la riqueza pública; y como una necesidad apremiante, producida por el excesivo precio á que han llegado los artículos de primera necesidad.

Ademas, por pronto que se constituyan, las Cortes convocadas para el día 1.º de mayo, es de todo punto imposible que puedan discutir las ampliaciones espresadas con la antelación conveniente para que rijan sin dificultad desde el 1.º de julio siguiente.

Siendo, por punto general, la base de los presupuestos de 1857 los créditos y recursos asignados para los seis primeros meses en la ley de 16 de abril de 1856, el Gobierno se ha visto precisado á redactarlos con la division de secciones, capítulos y artículos en los gastos, y de conceptos en los ingresos que aquella determina; si bien ha creído conveniente presentar por separado presupuestos de los gastos extraordinarios y de los gastos de ejercicios cerrados que considera de justicia satisfacer. No de otro modo se formaría exacta idea de la naturaleza é importancia de los que origina la marcha ordinaria de la Administración y de las de aquellos que se ve el Gobierno obligado á hacer por circunstancias que afortunadamente serán pasajeras, pero cuyos efectos solo en parte le es dado minorar.

Los gastos ordinarios del ejercicio de 1857 ascienden á la suma de 1,68.474,753 reales, en esta forma :

739.140,456 rs. vn. los concedidos para los seis primeros meses por la ley de 16 de abril de 1856.

945.300,594 rs. vn. los que se consideran necesarios para el buen desempeño de los servicios públicos como complemento en este primer semestre, unidos á los gastos totales ordinarios del segundo.

1,682.441,050 rs. vn. En junto.

Los gastos extraordinarios del mismo ejercicio ascienden á 102.915,810 rs. vn., cuya mayor parte se consumirá en el primer semestre, por provenir de la carestía de las subsistencias.

Los gastos de los ejercicios cerrados correspondientes á los años de 1850 á 1855 inclusivos que, por insuficiencia de los oportunos créditos legislativos, están pendientes de pago y que el Gobierno considera de justicia satisfacer, se elevan á la cantidad de 17.943,752 reales vellón.

Resumiendo las tres partidas anteriores, aparece que, los gastos del Estado durante el ejercicio de 1857, suman la cantidad de 1,803.500,592 rs. vn.

Los recursos de carácter permanente del propio ejercicio con que cuenta el Tesoro para satisfacerlos, ascienden á 1,562.631,400 reales que, unidos á 245.000,000 que importan los cuatro plazos de la negociacion de títulos verificada en 17 de diciembre último conforme á la autorizacion concedida por la

ley de 23 de febrero de 1855, realizables durante el año de 1857, y 5.000,000 que importa el descuento de 13 por 100 hecho en los dos primeros meses de este año á los que perciben haberes del Tesoro y estaban sujetos á él, ofrecen un producto positivo de 1,807.631,400 rs. vn., cantidad mas que suficiente para cubrir los espresados gastos con la puntualidad que el Gobierno acostumbra y que demanda el crédito y buen nombre del Tesoro.

Los productos integros de la venta de los bienes del Estado que se realicen durante el año actual, deben aplicarse á cubrir los gastos propios de este servicio y á recoger y cancelar todos los billetes del Tesoro que los compradores presenten en pago de sus obligaciones, conforme á lo prescrito por las leyes de 14 de julio de 1855 y 16 de abril de 1856.

De estos productos y gastos se ha formado tambien presupuesto especial, que está sujeto á alteraciones cuya importancia es difícil apreciar, porque dependen de la voluntad de los compradores en satisfacer y descontar sus compromisos en papel ó metálico: medios ambos que la ley les concede.

El Gobierno de V. M. hubiera deseado presentar un presupuesto de gastos cuya cifra total fuese mas reducida; pero las circunstancias extraordinarias en que se halla colocado; lo breve del plazo que ha tenido para terminar su obra, y el deseo que le anima de atemperarse en lo posible á las prescripciones de la ley de 16 de abril de 1856, han sido mas fuertes que su voluntad.

Cuando una crisis económica y alimenticia tan grave pesa sobre el país, lejos de reducirse sus gastos, se multiplican, y es la ocasion menos favorable de intentar economías; antes, por el contrario, es indispensable hacer concesiones que de algun modo mejoren la triste situacion de las clases que dependen del Tesoro, sobre las cuales pesan mas directamente las consecuencias de la carestía de los artículos de primera necesidad, sin obtener la compensacion que algunas clases productoras.

Por otra parte, el Gobierno, al redactar el presupuesto de gastos, ha considerado ante todo que el buen crédito del Tesoro, tan necesario siempre y mas especialmente en circunstancias como las actuales, depende de la religiosidad con que satisfaga sus compromisos, y que la insuficiencia de dotaciones para los servicios, entorpece la buena marcha administrativa, y obstruye los medios de acrecentar los rendimientos de las rentas.

La nivelacion del presupuesto por la rebaja de obligaciones imprescindibles, sobre ser impropia de todo Gobierno, solo puede producir una triste evidencia de lo erróneo de los cálculos al tener que acudir á multiplicados créditos supletorios, á mas de los perjuicios que sufre la Administración cuando carece de medios ámplios y oportunos con que desempeñar los servicios que le estan confiados.

Tambien ha tenido necesidad el Gobierno de tomar en cuenta, por considerarlas de absoluta justicia y de reconocida conveniencia:

Obligaciones de suma importancia que vienen de nuevo á figurar en los presupuestos por efecto de recientes disposiciones legislativas;

El restablecimiento de dotaciones que, sobre ser altamente respetables, fueron re-

ducidas sin embargo de hallarse sancionadas por diferentes leyes;

Aumentos tan cuantiosos como inevitables en gran número de servicios del material, por efecto de la extraordinaria carestía de subsistencias;

Aumentos imprescindibles en los del Ministerio de la Guerra y del Cuerpo de Carabineros, por la nueva organizacion dada al ejército, y á este cuerpo protector de grandes intereses económicos;

Aumentos necesarios para reforma y mejora de la fabricacion de efectos estancados, compra de máquinas indispensables para la mas barata y perfecta elaboracion de sus productos, y tambien para la adquisicion de primeras materias, porque las existencias con que cuentan las fábricas para este año son exiguas, hasta el punto de tener que cerrar los talleres, si pronto no se las dota de los medios de que carecen, efecto de insuficiencia de los créditos destinados á este importante servicio en los presupuestos del año de 1856, por pensarse entonces en un próximo desestanco;

Obligaciones sagradas de presupuestos desde el de 1850 en adelante, postergadas indebidamente por no alcanzar á cubrir las los créditos asignados á los capítulos en que se hallaban comprendidas, ó por haber terminado el ejercicio del presupuesto de que procedían. Figuran entre ellas las clases pasivas por la respetable suma de 6.326,680 reales que han dejado de percibir, á pesar de su legítimo derecho, un gran número de servidores del Estado y de desvalidos huérfanos y viudas.

Mas sin embargo de aumentos tan considerables, y sin dejar de atender el importante servicio de las obras públicas, los créditos de todas clases que se presuponen para el año de 1857, escuden á los concedidos para iguales servicios de 1856, solo en la suma líquida de 18.598,478 rs. vn., á saber :

Importan los créditos ordinarios, extraordinarios y de ejercicios cerrados que se presuponen para el año de 1857. 1,803.500,592

Los créditos concedidos por Leyes y Reales decretos para servicios iguales y análogos del año de 1856, ascienden á..... 1,784.902,114

De manera que los de 1857 ofrecen el aumento líquido de..... 18.398,478

Que es el resultado de la comparacion de los aumentos totales hechos en algunas secciones, importantes 173.565,299 rs. con las bajas realizadas en otras, que ascienden á la cantidad de 155.166,821.

Los aumentos totales son: 14.550,000 rs. vn. En las dotaciones de la Casa Real;

510,350 En el personal y material de las oficinas del Senado;

26.544,162 En los intereses de la Deuda diferida del 3 por 100, y en la consolidada interior y exterior;

2.180,355 En las obligaciones eclesiásticas, por efecto de provision de vacantes y cumplimiento exacto del Concordato;

259,000 Por diferencia entre el coste total de la nueva seccion

de Estadística general, creada por Real decreto de 3 de noviembre de 1856, y el crédito de 300,000 rs. concedido para su planteamiento;

**51.850,895** En los diferentes servicios del Ministerio de la Guerra, por consecuencia de la reforma hecha en el ejército y sobre todo por el aumento del coste de las subsistencias;

**1.199,979** En los departamentos del Ministerio de Hacienda, efecto de varias reformas que se introducen en los mismos y prevision de créditos para refundición de moneda gastada, y redención de un censo;

**57.946,606** En los gastos de las contribuciones y rentas públicas, también por efecto de diferentes reformas parciales, coste del personal y material de la contribucion de consumos, mayor gasto de compra de tabacos, de portes, premios de espendicion y demas obligaciones de las Rentas estancadas, consiguientes á los grandes rendimientos que van ofreciendo, y de habilitacion y mejora de fábricas;

**1.000,000** Que se presupone para los gastos extraordinarios que puedan ocurrir y no estén previstos en ninguno de los departamentos ministeriales, de cuyo crédito solo podrá disponerse por acuerdo del Consejo de Ministros;

**17.943,752** Que importan las obligaciones de ejercicios cerrados desde 1850 en adelante.

**173.565,299** En junto.

Tal es el pormenor de los aumentos totales, compensados en su mayor parte con las rebajas hechas en otros servicios, que ascienden á la ya espresada suma de **155.166,821** rs.

Si las circunstancias imponian al Gobierno de V. M. el sensible deber de aumentar la cifra de algunos gastos, no le obligaban menos á buscar los recursos para cubrirlos en el planteamiento de la contribucion de consumos y en el acrecentamiento de las rentas eventuales, por efecto de una buena administracion y del desarrollo de la riqueza, librando por de pronto al pais de nuevas cargas.

Ese acrecentamiento en las rentas públicas, justificado plenamente con la recaudacion obtenida en los dos meses del año ya transcurridos, es el que aparece de la demostracion siguiente:

Los recursos permanentes del presupuesto de 1857 se han valorado en **1,562.631,400**

Los de 1856 fueron presupuestados en **1,501.616,223**, de los cuales, deducidos **16.500,000** rs. que se imputaron al clero por intereses de unas inscripciones que no llegaron á espedirse, y los **54.102,550** en que se calcularon los descuentos de haberes, quedan. **1,431.013,693**

De manera que los de 1857 esceden á los de 1856 en..... **151.617,707**

Este aumento líquido es el resultado de la comparacion de los aumentos totales, importantes á una suma **157.310,033** rs., con los **25.692,326** que resultan de baja en algunos ramos.

Proceden los aumentos:

**99.621,781** De las contribuciones é impuestos, por mayor rendimiento de las del subsidio, derecho de hipotecas, impuesto de minas, líneas telegráficas, restablecimiento del 10 por 100 de la adminis-

tracion de participes, y diferencia entre la nueva contribucion de consumos y la derrama suprimida.

**43.076,000** De las Rentas estancadas que, todas sin escepcion alguna, experimentan un aumento de grande importancia, y que tal vez ofrecerán en este año mayores rendimientos que los que se presuponen, si se ha de juzgar por la recaudacion de los últimos meses.

**1.200,000** En la Renta de Aduanas. Aumento que á primera vista aparece insignificante, pero que en realidad es de **41.200,000** rs., si se tiene presente que, en el año último, se supuso el de **40.000,000**, contando con la proyectada reforma del Arancel, que no se ha llevado á efecto; cuyo aumento tal vez será mayor, á juzgar también por la recaudacion de estos últimos meses.

**3.777,850** En los ramos que están á cargo de la Direccion de Loterías, Casas de Moneda y Minas.

**5.206,666** En los ramos encomendados á la Direccion de Bienes Nacionales.

**2.590,034** En los que están á cargo del Ministerio de Gracia y Justicia y de los Diocesanos.

**526,368** En los de los Ministerios de Estado y de la Guerra.

**1.311,534** En los de Fomento.

**157.310,033** En junto.

La baja de rs. vn. **25.692,326** procede de los ramos de Marina, Correos y Tesoro en cantidad de **5.592,326**, y en la de **20.099,800** en los sobrantes presumibles de las Cajas de Ultramar, que el Gobierno ha creído prudente disminuir en la prevision de gastos que deberán satisfacer las mismas Cajas, si los mas nobles y elevados intereses del pais en aquellas regiones lo hicieren necesario.

Asi, pues, los recursos permanentes con que estará dotado el Tesoro ofrecen el aumento de los espresados **151.617,707** rs., presentando en cambio alguna baja los extraordinarios.

Consisten estos para 1857 en **5.000,000** á que próximamente ascienden los descuentos de sus haberes que, en enero y febrero últimos han debido sufrir las clases activas y pasivas sujetas á él, á quienes V. M. ha tenido á bien relevar de tan oneroso gravámen desde 1.º del actual, y en los **240.000,000** que importan los cuatro vencimientos de á **60.000,000** que, por consecuencia de la negociacion de títulos verificada en 17 de diciembre último, ha de realizar el Tesoro dentro del mismo año que hacen **245.000,000** en totalidad. Los de 1856 ascienden á **364.102,550** rs.; pero rebajando de esta cantidad **50.000,000** de la negociacion de acciones de Obras públicas, autorizada por la ley de 14 de marzo de 1856, que no se ha llevado á efecto, quedan reducidos á **314.102,550** reales, que consisten en los **54.102,550** que entonces se fijaron por descuento de haberes y en los **260.000,000** que ha producido la negociacion de títulos de la Deuda interior efectuada en 31 de mayo del año último y el primer plazo realizado en diciembre próximo pasado de la de renta exterior al 3 por 100 verificada en el mismo.

De manera que los ingresos extraordinarios correspondientes á 1857 serán inferiores á los de 1856 en **69.102,550** rs.

El Ministro que suscribe no cree necesario descender á otras esplicaciones acerca de los gastos y recursos de 1857, toda vez que á los presupuestos detallados acompañan las competentes notas y aclaraciones; pero si espondrá á V. M. que si se comparan los gastos ordinarios importantes **1,682.441,030** reales con los recursos también ordinarios, que ascienden á **1,562.631,400**, se deducirá fácilmente que, á poco que se reduzcan

los primeros y se aumenten los segundos, se obtendrá para el año inmediato la apetecida y nunca lograda nivelacion de los presupuestos con recursos de carácter permanente, y la cual se promete obtener el Gobierno de V. M. con el concurso de las Cortes, asentando sobre tan sólida base el Crédito público y del Tesoro.

Para conseguir, Señora, este gran resultado, prepara el Ministro que suscribe los proyectos de ley que examinarán las Cortes, y que, como parte complementaria del presupuesto para 1858, les serán presentados inmediatamente despues de su reunion. Al acometer esta árdua y patriótica empresa, el Gobierno confia en el buen sentido del pais y en la elevacion de sentimientos de que se complace en creer animada á la Representacion Nacional. Es forzoso, Señora, hacer al fin alto en el funesto camino que venimos siguiendo: es forzoso dejar de cubrir los déficits de los presupuestos con emisiones de títulos de nuestra Deuda, que mientras nos conceda la paz sus beneficios, solo deben ser lanzados á las plazas mercantiles de Europa en representacion de crecidos anticipos, verdaderamente beneficiosos, porque sean empleados esclusivamente en la construccion de grandes obras públicas, que aumenten el capital nacional y nuestras fuerzas productoras y contributivas, y que vigoricen al fin al pais, dándole medios de llevar á cabo la grande empresa á que está llamado. Nuestra patria, Señora, aunque debilitada, no desconfia de sí misma, y no se negará, bajo la paternal direccion de V. M., á hacer cuantos sacrificios sean indispensables para ocupar un honroso puesto entre las grandes naciones. Solo así podrá corresponder nuestro porvenir á las glorias de nuestro pasado.

Trazado ya el cuadro de los presupuestos de 1857, é iniciado el pensamiento del Gobierno para los de 1858, réstale al Ministro que suscribe, esponer á V. M. la necesidad que hay de adoptar al propio tiempo que se publiquen aquellos, algunas disposiciones que exigen la supresion de la derrama, la administracion del fondo de corporaciones civiles, y la situacion en que se hallan los interesados que han adquirido bienes y redimido censos de dichas corporaciones en el supuesto de poderlos satisfacer con billetes del Tesoro público.

Suprimida la derrama, estan privadas las Diputaciones y Ayuntamientos de los recursos que les concedia el art. 26 de la ley de 16 de abril de 1856 para cubrir los gastos provinciales y municipales, y es preciso subvenir á esta necesidad por medio de recargos que no escedan de un tipo determinado sobre las contribuciones territorial é industrial.

La ley de 11 de julio de 1856 determina que los productos de los bienes de las corporaciones civiles, que han ingresado directamente en las Cajas del Tesoro, sean trasladados á la de Depósitos y devenguen un interés anual de 4 por 100, interin no dispongan de ellos sus acreedores. El buen orden de la cuenta y razon, y la facilidad en la ejecucion de las operaciones, aconsejan que estos fondos continúen, como hasta aquí, en las Cajas del Tesoro, en tanto que los poderes legales no resuelvan lo que convenga sobre la suspendida ley de desamortizacion, y que en ellas ingrese también el producto de los pagarés que se realicen, en lo cual no se sigue perjuicio alguno á sus legítimos acreedores, toda vez que se les abona el interés de 4 por 100 por el tiempo que esten privados de ellos.

Los interesados en la compra de los bienes de corporaciones civiles y redencion de censos, que han suscrito sus obligaciones antes de publicarse la ley de 11 de julio de 1856, reclaman con justicia que se le admitan billetes en pago, cuya reclamacion no es posible desatender sin faltar á la buena fe que preside á los actos del Gobierno. La dificultad podria consistir en el medio de suplir, al fondo de las corporaciones civiles, el importe de los billetes que se admitan en pago de sus bienes; pero este medio está previsto en la ley de 16 de abril de 1856, y consiste en cubrir dicho importe con la Deuda flotante, interin los bienes del Estado producen lo suficiente en metálico para suplirla, ó en hacer uso de la autorizacion concedida por el art. 3.º de la propia ley para negociar obli-

gaciones de compradores de bienes del Estado en la cantidad necesaria.

También es conveniente adoptar algunas otras disposiciones exigidas por legítimos derechos que se van postergados ó desatendidos, sin razon que lo justifique, y por la buena gestion de los intereses del Estado.

Está en práctica que cuando se declara el derecho de un individuo al goce de haber pasivo, solo se le satisfaga el que le corresponde por devengos del presupuesto vigente, dejando en suspenso la parte respectiva á ejercicios cerrados, hasta obtener el oportuno crédito, de lo que resulta un grave perjuicio para los interesados y que se vea hoy el Gobierno en la precision de satisfacer la suma de **6.326,630** rs. á que ascienden los créditos de esta clase pendientes de pago. Los buenos principios y la práctica seguida en otros servicios de naturaleza análoga aconsejan que los devengos que resulten á favor de cada interesado cuando se le declare el derecho, se apliquen al presupuesto vigente, esceptuando tan solo los que deben satisfacerse en deuda del personal por ser anteriores á 1850 á proceder de las mesadas descontadas en este año y en el de 1851.

La seguridad de los intereses públicos y hasta los principios mismos de moralidad aconsejan que la compensacion de débitos atrasados con créditos del personal, acordada por las leyes de 5 de agosto de 1851 y 31 de julio de 1855, se limite por ahora á los créditos del Estado que radique en primeros contribuyentes.

Figuran en las cuentas del Tesoro como capital activo del mismo cantidades de alguna importancia satisfechas en años anteriores por gastos urgentes y de imprescindible necesidad: tales fueron, entre otros, los originados por las Juntas de Gobierno, recogida de moneda de cobre catalana, adquisicion de máquinas para la Casa de Moneda, compra de terreno para dar paso á la casa Aduana de esta corte, auxilios para aliviar la miseria que en 1855 afligió á las provincias de Galicia, y para el derribo de las murallas de Barcelona; cuyos pagos aconseja la claridad de la cuenta y razon que sean datados en cuentas con aplicacion á los respectivos capitulos de ejercicios cerrados de los años en que se hicieron.

Una de las partidas, de que actualmente se compone la Deuda flotante, es el fondo llamado de sustitucion del servicio militar, siendo así que las obligaciones á que debe atenderse con el mismo tienen un vencimiento futuro que las coloca en el mismo caso que todas las demas que nacen del devengo en época determinada. Parece, pues, conveniente que en lo sucesivo formen parte de los presupuestos de ingresos los productos de la exencion del servicio militar, y que se incluyan en el de gastos las obligaciones á que estan afectos valuadas por su importe anual.

Tales son las disposiciones de mas importancia que el Gobierno considera conveniente se adopten al publicarse los presupuestos para 1857, sin perjuicio de que se dé cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

En resumen, Señora: al cumplimentar el Real decreto de 28 de noviembre último, el Gobierno de V. M., obligado á seguir, en cuanto es posible, la senda trazada por la ley de 16 de abril de 1856; apremiado por las circunstancias extraordinarias que ocasiona una crisis económica y alimenticia; empeñado en no dejar desatendido servicio alguno corriente y aun en acudir á satisfacer los de ejercicios cerrados que se hallaban en descubiertos; y queriendo, por último, atender á todas las necesidades sin imponer nuevos gravámenes al Pais, se lisonjea de que, en los presupuestos para 1857 que somete á la soberana aprobacion de V. M., ha salvado graves dificultades, y hallanado el camino para la formacion de los del año inmediato, en los que, con el concurso de las Cortes, se promete, segun lleva indicado, desenvolver su pensamiento económico, nivelándolos con recursos permanentes que aseguren el porvenir y afiancen el crédito del Estado, único medio de llevar á cabo las grandes obras públicas necesarias para el desarrollo de todos los elementos de riqueza.

El Gobierno, Señora, no desconoce los obstáculos con que tendrá que luchar, pero alentado con la confianza que V. M. le dispensa y con la conciencia de que llena un

sagrado deber, luchará animoso, esperando que las Cortes le presten tambien su apoyo despues de que haya dicho toda la verdad sobre nuestra situacion económica al Pais, de cuya sensatez y de cuya justicia tiene una altísima idea.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de marzo de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda Manuel Garcia Barzanallana.

(El Decreto se insertará mañana.)

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

**Minas.**

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Mariano Baonza, para registrar una mina de plomo argentífero, que ha de llamarse San Miguel, sita en el arroyo de Val de los Huertos, término y distrito municipal de Pedrezuela, lindando al S. tierra de Manuel Chinchon y Sanz; P. arroyo de los Huertos; M. tierra de Pilar Zapata, y Norte tierra de Faustino Ruiz; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 22 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Leandro Gonzalez, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse La Union, sita en la cuesta del Valle, término y distrito municipal de Bustarviejo, lindando al S. con el arroyo y fuente del Collado; M. cerro de la Humbria; P. fincas de Tomás Garcia, Guillermo de la Fuente y Aleja Pascual, y Norte fincas del Horcajo y Vallejo del Cuchillar; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 12 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 22 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Romualdo Sebastian, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse Valentina, sita en el arroyo de los Regajos, término y distrito municipal de Pedrezuela, lindando al S. pared del Monte; M. arroyo de los Regajos; P. el espresado monte, y N. cercado de Tórtola; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 22 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Julian Bolla, para registrar una mina de hierro plomizo, que ha de llamarse Maria y José, sita en la cerca del Plantío, término y distrito municipal de Pedrezuela, lindando al N. arroyo de Quedendo y el Colmenar del mismo nombre; Oriente loma del Plantío y el Colmenar denominado la Paula; y Mediodia y Poniente con el rio Guadalix; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado Reglamento.

Madrid 22 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Bernardino Esteban, para registrar una mina de hierro con pirita de galena, que ha de llamarse Virgen del Milagro, sita en Agua de la fuente del Rufo, término y distrito municipal de Pedrezuela, lindando al Norte con suerte de labor de Villa; M. vereda de la rinconada al prado de la Pandilla; O. hilo de Rinconada, y P. pertenencias de la mina Santa Lucia; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 22 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Bernardino Esteban, para registrar una mina de pirita de hierro, que ha de llamarse Celestina, sita en el Acederal, término y distrito municipal de Pedrezuela, lindando al N. tierra de Isidro Chinchon; O. agua de la Acedal; M. jurisdiccion de San Agustin; Poniente con tierra de herederos de la Cantera, vecinos del Molar; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado Reglamento.

Madrid 22 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

El Alcalde constitucional de Villanueva de la Cañada, perteneciente, á esta provincia me participa en 1.º del actual el extravío de una yegua cuyas señas son: altura seis cuartas, pelo castaño oscuro, con una mancha blanca en la pata derecha, cerca del casco.

Y con el fin de que llegue á noticia de su verdadero dueño, he dispuesto se inserte por término de quince dias en el Boletin oficial de esta provincia, advirtiendo que dicha yegua se halla á disposicion del Alcalde de Villanueva de la Cañada, á quien se dirigirá su dueño.

Madrid 13 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el paradero de D. Tomas

Isidro Blanco, Administrador que fué de Colmenar Viejo, por el presente se le cita, llama y emplaza, para que en el término de quince dias acuda á esta Administracion principal de la Hacienda pública á responder del alcance que le resulta de 15,297 rs. por falta de sales en el almacén que estuvo á su cargo en dicha Administracion de Colmenar hasta marzo de 1851; en inteligencia que de no presentarse por si ó por sus herederos les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de febrero de 1857.—Demetrio Astudillo.

**Ayuntamientos.**

*Alcaldia Constitucional de Getafe, y Presidencia de la Junta de partido.*

**CIRCULAR.**

No existiendo fondos con que atender á la precisa subsistencia de presos pobres en la cárcel de partido por no haber satisfecho sus respectivas cuotas la mayor parte de los pueblos del mismo, á pesar de lo acordado en la última junta, y de la circular que les fué dirigida con fecha 15 de febrero anterior; y considerados incursos los deudores en la amonestacion y apercibimiento que se determina en las reglas 3.ª y 4.ª de la superior orden circular de 25 de agosto próximo pasado, espero de los ayuntamientos deudores que en el término preciso de seis dias, á contar desde la publicacion de la presente, se sirvan satisfacer sus respectivos débitos; en la inteligencia que el dia 10 del corriente mes queda fijado definitivamente para la expedicion de comisionados de apremio con la dieta de 10 rs. diarios, pues así lo exige la imperiosa obligacion de atender al preciso sustento de los infelices encarcelados.

Confío sin embargo en el celo de los respectivos ayuntamientos, que convencidos de la responsabilidad que sobre mi pesa, se apresurarán á satisfacer al menos la cuarta parte de sus cuotas evitandome el disgusto de haber de adoptar tan enojosa medida.

Dios guarde á VV. muchos años.—Getafe 1.º de marzo de 1857.—El Alcalde, Saustiano Pereyra.

En Velilla de San Antonio, con superior autorizacion, se arriendan los pastos de la dehesa de propios, desde 1.º de julio próximo á igual dia de 1858. El remate será el dia 19 de marzo actual, en la casa consistorial, de diez á doce de la mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

El ayuntamiento de la villa de Chozas de la Sierra tiene dispuesto arrendar los derechos y venta esclusiva al por menor, del vino, aceite, aguardiente y vinagre, para el resto del presente año: habiendo señalado para sus dos remates los dias 8 y 15 de marzo, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones formado con arreglo á instruccion.

El ayuntamiento de Torrelodones ha acordado arrendar en pública licitacion, el prado titulado de Villa por tiempo de un año, y ha señalado para ello los dias 8 y 15 del actual, bajo el oportuno pliego de condiciones formalizado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS.**

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Tarancon y la Motilla del Palancar.*

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Tarancon á la Motilla del Palancar, y vice-versa, pasando por los pueblos de Saehices, Montalvo, Olivares y Valverde.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos extremos se correrá en 19 horas, con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir-se el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista catorce caballerías mayores situadas en los puntos que designe el Administrador principal de Correos de Tarancon, y el suficiente número de postillones.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de correos de Tarancon.

9.ª El contrato durará dos años, contado desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones; variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletin oficial de la provincia de Cuenca y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella, asistido del administrador de correos del mismo punto, el dia 20 de marzo próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 45,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador, será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3,800 reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad porque el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Tarancon á la Motilla del Palancar, y vice-versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redac-

